

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular, instaurada por, ASOPALNORT a través de apoderada Judicial, en la que se solicita con memorial su terminación por. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 08/09/2022.

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: **542614089001 – 2018 – 00008 – 00.**
DEMANDANTE: **ASOPALNORT**
DEMANDADO: **PEDRO ANTONIO GALVIS SUAREZ**

En memorial de la precedencia, obra solicitud de la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que se pretende la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y la necesidad de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, así como el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, la no condena en costas y el archivo de las diligencias.

Así las cosas y habiendo sido manifestado por el apoderado demandante, ya que el extremo pasivo ha cancelado totalmente las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, por ser procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del CGP, en virtud de la manifestación expresa de la apoderada, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por La ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE DE NORTE DE SANTANDER - ASOPALNORT a través de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de PEDRO ANTONIO GALVIS SUAREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguesele a la demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas; Líbrese el oficio correspondiente en tal sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado número 71

Se fija en Estado el presente
auto, hoy 9 de septiembre de
2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 07-09-2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 07-09-2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00331-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
EJECUTADO: SANTIAGO PEREZ

La demanda ejecutiva singular presentada por el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 901128535-8, a través de apoderado Judicial **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES mayor** de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13.503.963, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 76.881 del Consejo Superior de la Judicatura contra del señor **SANTIAGO PEREZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 13.241.651, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el Pagaré No. **217170205872** a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **SANTIAGO PEREZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 13.241.651, quien deberá pagar a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE #217170205872

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.827.792.00)** por concepto de capital de capital contenido en el pagare número 217170205872 suscrito por el demandado el día 25 de Marzo de 2017 a favor de mi representada.
 2. Por la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.792.350.00)** por Concepto de intereses causados y no pagados surgido del capital enunciado anteriormente desde Julio de 2018 hasta el día el **5 de Julio de 2022**.
 3. Por los intereses de mora a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad de éste, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito, liquidados sobre el capital antes indicado, desde el día **6 de Julio de 2022** hasta la fecha de pago total de la obligación.
 4. Se condene a los demandados al pago de agencias en derecho y disponer que se tasen oportunamente.
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13503963, y tarjeta profesional número 76881, dentro del presente proceso en representación de su poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: el embargo del REMANENTE que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA. - RADICADO N° 54-261-40-89-001-2018-00227-00** (Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.) Sobre el inmueble de propiedad del señor SANTIAGO PEREZ identificado con la cedula 13241651 predio que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **260-189378** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta ubicado en 1) LOTE LA ESMERALDA # MUNICIPIO: SAN CAYETANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No
70, de Fecha: 08-09-
2022

Hermes Mulford Salgado
secretario